



## CAPÍTULO IX

### SEGUROS AGRÍCOLAS Y DE ANIMALES

#### I

##### SEGUROS AGRÍCOLAS

1. Generalidades.— Pueden referirse a cualquier riesgo que pueda dañar la explotación en determinada etapa o momento (art. 90). En el país sólo se practican los de *granizo y helada*, en los términos que veremos.

Su explotación choca con dificultades técnicas, además de la desconfianza de los agricultores: la escasa duración, la gran importancia, extensión e intensidad de los perjuicios hacen aventurada su contratación por una empresa privada.

#### II

##### SEGURO DE GRANIZO

2. Generalidades.— El riesgo es el fenómeno climático. Los daños a indemnizar son exclusivamente los causados por el granizo en los frutos o productos asegurados, aun cuando concorra con otros fenómenos meteorológicos (art. 91). ~~Es un seguro de ganancia esperada, porque se indemniza una cosecha no madura, que quizá nunca habría madurado.~~

3. Duración.— Rige el plazo de un año —normalmente—, que es el corriente para recoger la cosecha, pero si se trata de frutos cuya recolección exige un plazo mayor de un año, se juzgará contratado por este plazo mayor, porque de lo contrario el seguro carecería de objeto (doctrina del art. 17). De ahí también que si al vencimiento del plazo no está terminada la recolección, se prorroga sin pago de sobreprima.

Si se celebró por varios años, el asegurado puede modificar los cultivos, pero deberá notificar al asegurador para reajustar la prima.

4. **Valor asegurado.**— Dadas las características del interés asegurado, es imposible fijar su valor; por eso, la suma determinada en el contrato, indica el monto total que se entregará si el daño es total, o servirá de base para el prorrateo.

5. **Cargas del asegurado.**— Aunque es difícil imaginar una agravación del riesgo —carga de mantener el estado del riesgo—, se le prohíbe abandonar los cultivos, y alguna póliza exige la denuncia de la contratación de prenda con registro, porque incrementa el azar moral.

Las cargas se refieren esencialmente al supuesto de que ocurra el siniestro: 1) denuncia del siniestro; 2) informe del estado de las sementeras en un plazo breve (es mera aplicación del art. 46); 3) no remoción de los productos dañados hasta que se realice la inspección de los cultivos, ni dejar penetrar animales. Si el siniestro ocurre en época de siega, proseguirá la recolección en los sembrados dañados, salvo contraorden del asegurador, dejando en pie la hectárea central y las cuatro hectáreas esquinas del lote afectado, que servirán de base para la valuación del daño. Además, la ley, en el art. 95, autoriza los trabajos que no puedan postergarse acorde con normas de adecuada explotación (qué es "normas de adecuada explotación" depende de la clase de cultivo y de su estado al tiempo del siniestro).

6. **Rescisión por enajenación.**— Mientras en los demás seguros de daños el art. 81 autoriza la rescisión por el asegurador en el caso de cambio de titular del interés asegurable, en esta clase de seguros el art. 96 posterga ese ejercicio de la rescisión para después de vencido el período de seguro (v. *supra*, n.º 3), solución que el mismo art. 96 extiende al supuesto de locación y de los negocios jurídicos por los que un tercero adquiere el derecho a retirar los frutos y productos asegurados (v.g., compra de cosecha en pie, de cortes de árboles, etc.).

7. **Siniestro. Daños indemnizables.**— El siniestro es la caída de la piedra.

Es menester que exista una siembra, no destruída por otras causas al tiempo del siniestro. Si ha sido perjudicada por otros fenómenos meteorológicos, se individualizarán, pues sólo se indemniza el causado directamente por el granizo, sea que esos otros fenómenos acompañen o precedan o sigan al granizo (art. 91), o que concurra con enfermedades.

Se indemniza el valor que tendría el producto sin el siniestro al tiempo de su cosecha, conforme al desarrollo normal, con

deducción de los gastos que habrían sido necesarios para la recolección, teniendo en cuenta el estado del cultivo al tiempo del siniestro (art. 91).

Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la determinación del daño hasta después de la cosecha, salvo pacto en contrario (art. 94). Para liquidar el daño se toma en cuenta el promedio del rinde general de las sementeras más inmediatas a las dañadas, que no hubieran sido perjudicadas. Los precios se determinarán por las cotizaciones si el daño es total, o por el precio obtenido por el producto de la parte no perjudicada, si es parcial.

El asegurador realizará las inspecciones que razonablemente juzgue necesarias y el asegurado debe facilitarlas, así como proporcionar todos los medios de averiguar el daño (art. 46). Los gastos de inspección son a cargo del asegurador y no puede descargarlos sobre el asegurado (arts. 76 y 158, encabezamiento).

Cuando en un período de seguro se produce más de un siniestro, los daños se estiman en conjunto, como un solo daño, deduciéndose lo pagado por los siniestros previos (doctrina del art. 52, § 4º). Mas cuando el contrato es polianual, el pago hecho en un año no afecta cuanto se debe por daño acaecido en período posterior.

### III

#### SEGURO DE HELADA

8. **Generalidades.**— El art. 97 dispone que se le aplican las normas para el seguro de granizo —que analizamos—: en el país no se practica el seguro privado, en razón de la intensidad y generalidad de los daños. Algunas provincias —especialmente, Mendoza y San Juan— tienen organizado el seguro obligatorio, pero su funcionamiento no es alentador.

### IV

#### SEGURO DE ANIMALES

9. **Generalidades.**— No obstante que la cría de animales para la producción de carnes es una de las grandes industrias del país, sólo se practica el seguro de mortalidad de los animales de raza (para la reproducción) y en menor escala su incapacidad total y permanente.

La norma del art. 98 —que autoriza el seguro de cualquier



riesgo que afecte la vida o salud de cualquier especie de animales— es redundante ante lo dispuesto por el art. 2: sólo satisface una función educativa, como su correlativo, art. 90, para los seguros de la agricultura.

## V

## SEGURO DE MORTALIDAD

10. Riesgo.— Es la muerte del animal. Pero la ley excluye la causada por incendio, rayo, explosión, inundación o terremoto, (salvo pacto en contrario (art. 100, inc. b)). Respecto del incendio, rayo o explosión, se aplica—en principio— el seguro de incendio (ver art. 87, inc. c).

Tampoco incluye—salvo disposición contractual— el ocurrido durante el transporte, carga o descarga (art. 100, inc. c), por la agravación notable del riesgo, que debe ampararse por el seguro de transporte.

11. Duración.— Dado que el asegurador responde por el siniestro que es la muerte del animal, la ley prevé que cuando el animal muere dentro del mes de extinguido el plazo contractual por accidente o enfermedad producida con anterioridad, el asegurador debe responder (art. 108, § 1º). Esta prolongación obedece a que el asegurado no está en condiciones de obtener cobertura por un precio normal. La prolongación no es gratuita: debe prima proporcional a ese lapso.

Por la misma razón, prohíbe al asegurador rescindir cuando alguno de los animales asegurados ha sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta (art. 108, § 2º): ejercer el derecho en estas condiciones, sería contrario a la buena fe, para no calificarlo de malicioso.

12. Cargas del asegurado.— La carga de mantener el estado del riesgo tiene características especiales. Importan agravación del riesgo el traslado del animal, infligirle malos tratos (art. 105), el mal cuidado higiénico de los establos, la omisión de consultar veterinario en los casos de enfermedad o accidente (art. 105). La violación de las normas del art. 105 son atenuadas: el maltrato o descuido grave del animal o no recurrir a la asistencia veterinaria, requiere dolo o culpa grave; y además tiene que influir sobre el siniestro o sobre la medida de la prestación del asegurador.

También como rasgo específico, debe señalarse la carga de

informar al asegurador el acaecimiento de “cualquier enfermedad o accidente que sufra, aunque no sea riesgo cubierto” (art. 103). La función del informe es que el desarrollo de estos males puede producir la muerte del animal; de ahí que no obstante que la ley se refiere a “cualquier”, se limitará a las que revistan cierta gravedad; esto es, que puedan ser de interés del asegurador conocer para ejercer su derecho de inspección (art. 102), controlar la asistencia veterinaria, etc.

13. Salvamento.— Esta carga debe adaptarse a las modalidades del siniestro contemplado: separación de los animales enfermos en caso de epidemia, asistencia veterinaria idónea, e incluso en cierta clase de epidemia, sacrificio del animal enfermo (con consentimiento del asegurador, excepto en los casos previstos en el art. 106).

El asegurador puede ordenar el sacrificio del animal enfermo (v.g., de un mal epidémico, para evitar su propagación): si el asegurado no cumple con esa orden, pierde el derecho a la indemnización por el mayor daño que sufra (art. 106, § 2º).

14. Siniestro.— Es la muerte del animal (o la incapacidad, si se incluyó).

El asegurador se libera si el asegurado incurre en dolo o culpa grave en el maltrato o descuido del animal, excepto que no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación (art. 105).

La ley prevé que la falta de asistencia veterinaria constituye culpa grave: la previsión legal obedece a que el control veterinario es la salvaguarda del asegurador contra la provocación maliciosa del siniestro.

El sacrificio del animal por razones de humanidad o de sanidad sólo es autorizado con consentimiento del asegurador, excepto que: a) sea dispuesto por la autoridad (conforme a las leyes de policía sanitaria, para ciertos tipos de epidemia o enfermedad; carbunco, v.g.); b) según las circunstancias sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador. La urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario, o en su defecto de dos prácticos (existen zonas del país en que no se da asistencia por médico veterinario).

El asegurado no procederá a cremar ni inhumar al animal, salvo que así lo impongan normas de policía sanitaria, a fin de permitir la inspección por el asegurador, para comprobar las causas del siniestro. Mas esta inspección debe ser cumplida con diligencia.